PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 03 de Noviembre de 2026 | *Año CVII* | *Edición No. 88 Alcance IV*

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero | *htttps://www.guerrero.gob.mx/* | *Precio del ejemplar: 26.98*

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 256 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA..... 3

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR EL QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 256 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2025, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO..... 40

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 256 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 13 de agosto del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de igualdad sustantiva, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- ANTECEDENTES GENERALES: Apartado en el que se describe el proceso legislativo, iniciado a partir de la fecha en que fueron presentadas la **Iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Igualdad sustantiva** y la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,** así como su posterior turno y dictaminación correspondiente.

II.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS: Apartado en el que se reseña y se transcribe el contenido de las Iniciativas con Proyecto de Decreto de mérito, turnadas a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Apartado en el que se precisan los preceptos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis la Iniciativa en cuestión y emisión del dictamen correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos valoran el contenido de la Iniciativa de mérito, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la homogeneidad en criterios normativos

aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la misma.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: apartado en el que se desglosa el contenido que integra la Iniciativa que nos ocupa analizado por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio del mismo.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Durante la sesión de pleno de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, las diputadas Gloria Citlali Calixto Jiménez, Araceli Ocampo Manzanares, Leticia Mosso Hernández, Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, Obdulia Naranjo Cabrera y los Diputados Alejandro Carabias Icaza, Joaquín Badillo Escamilla y Robell Urióstegui Patiño, integrantes de los grupos parlamentarios de Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, respectivamente, presentó la INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, la que fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Jesús Parra García, a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el procedimiento legislativo correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Maestro José Enrique Solís Ríos, remitió a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, el oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/1102/2025 la Iniciativa de referencia, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Asimismo, en la sesión de pleno de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, a la que se adhirió la Diputada Marisol Bazán Fernández, fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Jesús Parra García, a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el procedimiento legislativo correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Maestro José Enrique Solís Ríos, remitió a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, el oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/1188/2025 la Iniciativa de referencia, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Las diputadas Gloria Citlali Calixto Jiménez, Araceli Ocampo Manzanares, Leticia Mosso Hernández, Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, Obdulia Naranjo Cabrera y los Diputados Alejandro

Carabias Icaza, Joaquín Badillo Escamilla y Robell Urióstegui Patiño, integrantes de los grupos parlamentarios de Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron la **INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA**, que plantea lo siguiente:

Durante siglos las mujeres fueron anuladas de la historia, registrando únicamente a los hombres como protagonistas y modelo único en la evolución de la humanidad. Décadas de lucha han permitido iniciar el proceso para revertir esa tendencia y uno de los principales caminos de realización ha sido y es el jurídico.

El derecho y principio a la igualdad y no discriminación está previsto en diversos instrumentos nacionales e internacionales, ha evolucionado para adaptarse a las realidades que viven las personas, grupos, pueblos y comunidades. El concepto moderno de igualdad se integra por las dimensiones formal o ante la ley, material o sustantiva y estructural.

La primera se relaciona con la no discriminación, que conlleva que no haya tratos diferenciados basados en criterios de discriminación o categorías sospechosas que tengan como objeto o resultado limitar, restringir o anular los derechos humanos de las personas. La segunda, la igualdad sustantiva va más allá, toda vez que busca que se remuevan los obstáculos de índole social, económica, política, cultural u otros que les impiden a las personas que pertenecen a grupos sociales históricamente desaventajados que accedan de forma real y efectiva a sus derechos. Por último, la estructural se refiere al sometimiento o subordinación como resultado de la opresión sistémica.

El Estado Mexicano ha firmado diversos instrumentos internacionales que abordan el reconocimiento de los derechos de las mujeres, en materia de una vida libre de violencia, entre las que podemos mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma. religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte tienen el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es la carta internacional de los derechos de la mujer y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas. La Convención exhorta a los Estados a tomar "todas las medidas necesarias" para cambiar las actitudes sociales y culturales y eliminar los prejuicios y prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discriminan a las mujeres. En el artículo 3 precisa que los Estados Parte tienen la obligación de realizar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre

Asimismo, el artículo 5 obliga a los Estados Parte a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En México, con la reforma del 31 de diciembre de 1974 se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”; a su vez se reconoce como mexicanos por naturalización a las mujeres extranjeras que contraigan matrimonio con varón mexicano y establezcan domicilio dentro del territorio nacional, y en el artículo 123 se refuerza la protección de las mujeres durante el embarazo y después del parto. La redacción actual “la mujer y el hombre son iguales ante la ley” es una reforma de 2019 y en complemento, el artículo 123, reconoce que los hombres y mujeres tienen derecho a un salario igual por un trabajo igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

El artículo 35 de la Carta Magna reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad de género, mismo principio que, de acuerdo con el artículo 41, debe de ser observado para los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes locales; lo mismo sucede con el Congreso de la Unión, conforme a los artículos 53 y 56, y el Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 94.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala en el artículo 2 que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; dichas medidas, de acuerdo al artículo 3, deberán garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres.

La ley en comento indica, en el artículo 4, que todas las acciones en la materia deberán de observar los principios de igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural; dignidad de las mujeres; no discriminación; libertad de las mujeres; universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; perspectiva de género; debida diligencia; interseccionalidad; interculturalidad y enfoque diferencial.

La igualdad ante la ley conlleva que cuando la norma está redactada de forma neutra, invisibiliza las condiciones de desventaja en las que pueden estar las mujeres; no obstante, si esa norma se observa a la luz de la igualdad sustantiva entonces debería cuestionarse si requiere que la aplicación sea diferenciada en atención a que se persigue un fin legítimo, necesario, razonable y es proporcional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió entre igualdad formal e igualdad sustantiva. Primero, sobre la igualdad formal señaló que "el principio de igualdad contiene rasgos esenciales, que a continuación se resumen:

- No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, ésta sólo la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable.
- Dicha justificación debe fundarse en criterios objetivos y suficientemente razonables, de acuerdo con los criterios o juicios de valor generalmente aceptados que podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma.
- Para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, sean proporcionales. Los parámetros antes desarrollados permiten construir la noción del concepto de derecho humano a la igualdad formal a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.

La Suprema Corte ahondó en el significado de la igualdad sustantiva, concluyendo que "no es posible considerar que el derecho a la igualdad y no discriminación se agota con el concepto de igualdad formal (igualdad en la ley y frente a la ley), pues en muchas ocasiones, dicho principio es insuficiente para hacer frente a los casos de leyes en apariencia neutrales; la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

La perspectiva de género es una categoría analítica, integrada por metodologías y mecanismos, que sirve para hacer visible la discriminación, la desigualdad de oportunidades, la violencia social, económica y política; así como las relaciones de poder y las razones en las que se sostiene lo referido. Permite “detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género”, “considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad”.

Si bien como se mencionó a partir del uso de herramientas como la interpretación conforme el principio pro persona y el principio de igualdad, los derechos a la igualdad y no discriminación en sus dimensiones formal (ante la ley) y material (sustantiva) y el derecho de las mujeres a una vida libre violencia están protegidos por instrumentos nacionales e internacionales, el cumplimiento de las obligaciones estatales han quedado desarticuladas del proceso que conlleva llegar a la construcción de la protección de las mujeres de forma efectiva.

En ese sentido, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que se propone tiene por objeto armonizar nuestro máximo documento normativo estatal con la reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el reconocimiento de los derechos a la igualdad sustantiva, de las mujeres a una vida libre de violencia y la perspectiva de género como herramienta para la transformación de las relaciones de opresión, violencia y desigualdad, para que nuestra entidad consolide su tránsito hacia la igualdad sustantiva en el lenguaje, comprensión, respeto y aplicación por parte de las personas servidoras públicas, así como de todos los sectores de la sociedad.

Este proceso de armonización implica una gran responsabilidad pues de su realización se contará con un marco jurídico más robusto, que pueda impactar en todos los niveles del desempeño público y de la convivencia social. Se trata de reconocer expresamente derechos inalienables para niñas, adolescentes y mujeres partiendo de la máxima de que lo que no se menciona no se visibiliza y, por consecuencia, no existe.

Consolidar la perspectiva de género en el texto constitucional permite identificar y abordar las desigualdades estructurales y asegurar que las políticas y programas beneficien equitativamente a todas las personas, lo que es esencial para lograr una

sociedad más justa e igualitaria, en la que se reconozcan, garanticen, protegen y respeten los derechos de todas las personas atendiendo a las diferencias que imponen obstáculos al goce y ejercicio de estos.

Es necesario poner manos a la obra desde el Poder Legislativo de Guerrero para establecer cambios constitucionales que garanticen el cumplimiento de los derechos de mujeres y hombres, fortaleciendo la paridad y la igualdad de oportunidades en todos los ámbitos; en lo político para la toma de decisiones; en lo económico para impulsar la participación femenina en diversas actividades, y en lo social, para distribuir equitativamente los roles que ambos desempeñan en lo familiar y con la comunidad.

A continuación, se expone un análisis comparativo respecto a la reforma a la Carta Magna en materia de igualdad sustantiva aprobada en 2024 por el Constituyente Permanente y la propuesta de armonización que se propone realizar en la Constitución estatal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Propuesta de reforma**
Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo **de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.** ... ... … … **Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y**	**Artículo 2**. En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones. **El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.** Son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad. El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva. **Artículo 5.** …

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Propuesta de reforma
modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.	**I. a VII.** … **VIII.** De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; **IX. a XVII.** … **XVIII. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias. Las leyes aplicables definirán las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.**
Artículo 21. ... ... … … … La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la	Artículo 5. … I. … II. Derecho a la libertad y a la seguridad personal, individual y colectiva. Nadie puede ser privado o limitado en su libertad, sino con plena observancia de los procedimientos y garantías previstos en las normas de la materia y el respeto a los derechos humanos**. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; II. a IX. … X. El Estado **tienen la obligación de garantizar los** deberes garantizados de

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Propuesta de reforma
prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo **y** honradez, **así como por la perspectiva de género** y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. … … … … …	protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y a la adopción de las medidas que su condición exijan de la familia y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior; XI. a XIV. .. … XV. a XVII. … …
Artículo 41. … Los nombramientos de las personas titulares **en la administración pública** del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas **y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.** …	Artículo 87. … 1. … **2.** Al efecto, se observarán los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, especialización, profesionalismo, equidad de género e igualdad de oportunidades. Artículo 171. … 1. … 2. … **3.** La administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.
Artículo 73. … **I.** a **XX.** … **XXI.** … **a)** a **c)** … Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero	Artículo 5. … I. a XVIII. … Las autoridades estatales y municipales **podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Propuesta de reforma
común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. **También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.** … **XXII.** a **XXXII.** …	**género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.**
Artículo 116. … **I.** a **VIII.** … **IX.** Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo **y** responsabilidad**, así como con perspectiva de género y** respeto a los derechos humanos. **Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.** **X.** … … **Artículo 122.** … **A.** …	Artículo 139. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, **con perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos. **Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.** 1. a 8. …

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Propuesta de reforma
I. a **IX. ...** **X**. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos. **XI.** ... **B.** a **D.** …	
Artículo 123. … **…** **A.** … **I.** a **VI. ...** **VII**. **A** trabajo igual **corresponderá** salario igual, sin tener en cuenta sexo**, género** ni nacionalidad. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género. **VIII.** a **XXXI** ... **B.** … **I.** a **IV. ...** **V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni**	**Artículo 6. …** **1. …** **I.** El derecho al trabajo, para promover el máximo de prosperidad y bienestar común de la sociedad. El Estado de Guerrero garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho**, procurando reducir y erradicar la brecha salarial de género. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género.** **II. a X. …** **2. …** **3.- …** **Artículo 5. …**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Propuesta de reforma
género. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género; **VI.** a **XIV. ...** …	**I. a XVI. …** **XVII.** Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. **…**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 5 Fracciones II y X, 6 numeral 1, 87 primer párrafo y numerales 1 y 2, 139 primer párrafo y 171 numeral 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. …

I. …

II. Derecho a la libertad y a la seguridad personal, individual y colectiva. Nadie puede ser privado o limitado en su libertad, sino con plena observancia de los procedimientos y garantías previstos en las normas de la materia y el respeto a los derechos humanos. **Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;

III. a IX. …

X. El Estado **tienen la obligación de garantizar los** deberes de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y a la adopción de las medidas que su

condición exijan de la familia y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior;

III. a XIV. …
…

V. a XVII. …
…

Artículo 6. …

1. …

I. El derecho al trabajo, para promover el máximo de prosperidad y bienestar común de la sociedad. El Estado de Guerrero garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho**, procurando reducir y erradicar la brecha salarial de género. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género.**

II. a VII. …
…

VIII. …

a) a f) …

IX. a X: …

2. …

3. …

Artículo 87. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, **la persona titular del Poder Ejecutivo** se auxiliará de **secretarias y** secretarios de despacho y de **las personas servidoras públicas** que las necesidades de la administración pública demanden, en los términos de la ley orgánica respectiva.

1. La ley establecerá los requisitos que deban cumplir **las secretarias y** secretarios de despacho, **las personas** titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, así como **las personas servidoras públicas** a su cargo; y

2. Al efecto, se observarán los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, especialización, profesionalismo, **paridad** de género e igualdad de oportunidades**, conforme las formas y modalidades que las leyes determinen.**

Artículo 139. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, **con perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos.

1. a 8. …

Artículo 171. …

1. …

2. …

3. La administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva. **Deberá observar el principio de paridad de género, conforme las formas y modalidades que las leyes determinen**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 2 y se recorren los subsecuentes, la fracción XVIII y un segundo párrafo al Artículo 5 y un segundo párrafo del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 2. …
…

El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.
…
…

Artículo 5. …

I. a XVII. …
…

XVIII. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias. Las leyes aplicables definirán las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

Las autoridades estatales y municipales podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

Artículo 139. …

Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

1. a 8. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.

El Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, a la que se adhirió la Diputada Marisol Bazán Fernández, plantea lo siguiente:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948, establece en el artículo 1 que: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fratemalmente los unos con los otros. Asimismo, en el artículo 2° se garantiza que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en sus artículos 1°, 17 y 24, refrenda los principios de libertad, justicia e igualdad de derechos entre los miembros de la familia humana, como bases para lograr la paz en los Estados y en el mundo. Los tratados, mandatan reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos de los individuos por igual.

Los Principios de Yogyakarta, emitidos en Indonesia en 2006, han constituido una noción esencial en la materia al establecer las obligaciones de los Estados respecto

de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, bajo la interpretación amplia de los tratados y normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Los Principios de Yogyakarta visibilizan a nivel mundial la situación de las personas que han sufrido violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género; en gran medida, la discriminación constituye un agravante que incide en factores como género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica, todo lo cual menoscaba la integridad y dignidad de las personas al afectar su estima personal y su sentido de pertenencia a una comunidad, obligándolas a vivir con temor y a ocultar o suprimir su identidad y una parte intrínseca de su personalidad.

En el marco del 38º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en 2008, se adoptó la resolución denominada Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, en la cual se manifiesta la preocupación internacional por los actos de violencia y violaciones de derechos humanos cometidos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

En el 63° periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU, realizada en 2008, se suscribió la Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, respaldada por México, en la que se condena la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio contra personas por causa de su orientación sexual o identidad de género en todo el mundo, bajo el entendimiento de que estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellas personas sometidas a tales abusos; asimismo, se condenan las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género.

Mediante la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) emitida en 2011, la Asamblea General de la OEA solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la realización de un estudio sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.

En cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), formulada en 2012, la CIDH elaboró el documento denominado Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes, que clarifica y define los principales términos en la materia.

En 2013 se aprobó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación y toda forma de Intolerancia, la cual entró en vigor en 2020, siendo la primera Convención en su tipo que reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, denominada Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, profundiza en las obligaciones estatales relacionada con el cambio de nombre, de la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, considerando a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género como categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En noviembre de 2017 se adoptaron los Principios de Yogyakarta más 10 (YP+10 por sus siglas en inglés), como suplemento de los Principios originales. Los nuevos principios incorporan el derecho a la protección del Estado frente a la violencia y la discriminación, el derecho al reconocimiento legal, el derecho a la integridad corporal y mental, el derecho a la no criminalización, el derecho a la protección frente a la pobreza, el derecho a la higiene, el derecho a disfrutar de los derechos humanos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación, el derecho a la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y el derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad cultura.

En ese sentido, la igualdad en la aplicación de la ley es un derecho que toda persona tiene, sobre todo, contra aquellos actos que son violatorios a los derechos fundamentales reconocidos por la constitución o tratados internacionales.

En la acción de inconstitucionalidad 2/2010 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el proyecto del voto particular que formuló el ministro Sergio A. Valls Hernández, se incorporan dos referentes normativos originados en otros países: por un lado, la regulación de las uniones civiles, y por otra parte, la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Proteger a las personas LGBTTTIQ+ de la violencia y la discriminación no requiere la creación de un nuevo conjunto de derechos específicos, ni requiere el establecimiento de nuevas normas internacionales de derechos humanos. Las obligaciones legales de los Estados de proteger los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+ están bien establecidos en la legislación internacional de derechos humanos sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos y posteriores tratados internacionales de derechos humanos. Todas las personas, independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de las protecciones previstas por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Constitución Política Federal, establece en su artículo 1° que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, de salud, de religión, o de opiniones, asi como por las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas tanto por parte de los servidores públicos como por los particulares; para poder prevenir estas situaciones existen diversas leyes, entre las que destacan la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Desarrollo Social.

Aprobada el 10 de junio de 2011, modifica 11 artículos; entre los cambios relevantes al Artículo 1°destaca lo siguiente: Amplía el catálogo de los derechos humanos reconocidos para todas las personas incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte; Establece el principio pro persona para que la interpretación de la ley privilegie siempre a los individuos; Señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y determina que ante una violación a los derechos humanos el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.

Los actos de violencia y las violaciones a derechos humanos perpetrados contra personas por causa o motivo de su orientación sexual e identidad de género han escalado alrededor del mundo, ante ello podemos encontrar ordenamientos internacionales que protegen y reconocen los derechos de las poblaciones de la diversidad sexual y de género. A partir del 2011 todos los tratados internacionales de los que México es parte son obligatorios y conforman la Ley Suprema del país, es así que podemos encontrar leyes que reconocen y protegen los derechos de esas poblaciones, una de las más relevantes es la Declaración de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del 3 de junio de 2008, también podemos encontrar los siguientes ordenamientos y principios.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos
2. Declaración Universal de Derechos Humanos
3. Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
6. Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia
7. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género
8. Convenio N0. 111 de la Organización Internacional del Trabajo

La Constitución obliga a todas las autoridades y a los particulares a combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024 (PRONAID) del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2021, es obligatorio para todo

el Gobierno Federal y contempla las medidas que se implementarán para combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género, siendo esta la política nacional antidiscriminatoria que interactúa y convive con las siguientes leyes:

1. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
2. Ley General de Desarrollo Social
3. Ley Federal del Trabajo
4. Ley General de Salud
5. Norma Oficial Mexicana. NOM-039-SSA2-2014, Para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual
6. Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021-2024
7. Reglamento en Materia de Prestación de Servicios y Atención Médica

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1°, párrafo Ill, entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se basa entre otros motivos en el sexo, el género, la apariencia física, las características genéticas, las preferencias sexuales o la identidad.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres reproduce en su artículo 5 la definición de discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otros factores en el sexo y preferencias sexuales, tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La conmemoración del 17 de mayo como Día Internacional Contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia (Idahot, por sus siglas en inglés), se estableció en 1990 como homenaje al retiro del concepto de homosexualidad de la lista de trastornos mentales del DSM-IV por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS). En nuestro país, fue en 2019 que la Secretaría de Gobernación decretó el Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia.

Sin embargo, la discriminación a la población de lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, intersexuales, queer, pansexuales y asexuales es un problema social que requiere ser abordado por el Estado mexicano como un fenómeno de violencia estructural y sistemático, cuya solución exige estrategias multidisciplinares encaminadas hacía el respeto y garantía de los derechos humanos.

En el marco de estas garantías, resulta necesario la aplicación de enfoques integrales y transversales, con perspectiva de género, inclusión e interseccionalidad, que conduzcan al respeto, la promoción, protección de la titularidad de la población LGBTTTIQ+ para el ejercicio pleno de derechos en salud, a través del diseño e

instrumentación de acciones y programas gubernamentales que reconozcan las necesidades y diferencias en la salud de la población de la diversidad sexual.

Cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo, las prácticas amorosas y sexuales entre las personas; éstas no se limitan a las relaciones de pareja entre un hombre y una mujer, por lo que incluye la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. El término diversidad sexual cuestiona la idea de que hay una única forma de ejercer la sexualidad y los afectos, haciendo visible la existencia de otras formas de expresarlos. Incluye también la idea de que la identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació y su orientación sexual.[1]

La orientación sexual es la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por otra persona. Comúnmente se consideran las siguientes categorías:

- Bisexualidad, sentir atracción emocional, afectiva y sexual por otras personas ya sean hombres o mujeres, independientemente de su sexo o género;
- Heterosexualidad, sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de sexo o género distinto al propio; y
- Homosexualidad, sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo sexo o género. Esta categoría incluye a personas que se identifican como gays y lesbianas. Cabe aclarar que la orientación sexual es independiente del sexo biológico y de la identidad de género.

La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que nacimos. Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género: Es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás; Incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole.

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente

[1] https://www.ciga.unam.mx/images/cinig/recursos/2.-Orientacion-sexual-e-identidad-de-genero.pdf

escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Uno de los grupos menos entendido y, en consecuencia, más marginado, estigmatizado y discriminado es el de las personas trans; es decir, transexuales y transgenéricas. Cada día más visibles en la vida cotidiana, estos seres humanos son sancionados de una u otra manera: desde una mirada reprobatoria o un comentario mordaz, hasta con la negación de sus derechos fundamentales y los crímenes de odio.

La indefensión en la que se encuentran las personas transgenéricas y transexuales las coloca en una situación de gran vulnerabilidad. La discordancia que experimentan entre su identidad de género y su sexo asignado de nacimiento se reproduce y agrava debido a su carencia de personalidad jurídica acorde con su identidad genérica, de modo que se convierten en indocumentados en su propia patria.

Un punto fundamental para la reivindicación de la condición humana de las personas travestis, transgenéricas y transexuales es el reconocimiento, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, de sus libertades fundamentales y de su dignidad.

La discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales diversas tiene una naturaleza estructural. Es un proceso con raíces históricas que se alimenta de los estereotipos y prejuicios negativos asociados con la diversidad sexual y de género, y que justifican y normalizan una diferencia de trato, y se encuentran tan arraigados en nuestra cultura que inciden no sólo en el ámbito privado, principalmente en la familia, sino también en el público, por ejemplo, en las instituciones de seguridad social o de acceso a la justicia.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2022, poco más de 3.3 millones de personas de 18 años o más en México reportaron una orientación sexual o identidad de género no normativa. Lo que representa el 3.6% de la población nacional para este grupo de edad.

Con respecto a la orientación sexual, 2.3 millones de personas de 18 años o más en México declaran una orientación sexual no normativa (2.5%) (Conapred, 2023).

> • **1.3 millones de personas de 18 años o más en el país reportaron una identidad de género no normativa (ni hombre, ni mujer, persona trans u otro), lo cual representa 1.4% de la población nacional (Conapred, 2023). No obstante, es probable que, dados los prejuicios sobre la diversidad sexual, algunas personas no hayan compartido su orientación sexual abiertamente y el porcentaje sea mayor.**

Según expertos, entre 0.05% y 1.7% de la población nace con características intersex (ACNUDH, s/f). La estimación más recurrente en torno al número personas intersex

en el mundo es de una de cada 1,500 nacidas vivas; sin embargo, la Organización Internacional Intersex (OII) plantea que puede ser hasta 1.7% de la población. Dicho valor parte de los estudios de Anne Fausto-Sterling, una reconocida experta en la materia (OII, 2019).

La estigmatización de la diversidad ha conducido a que, en muchos ámbitos, se reproduzcan patrones de discriminación. En un diagnóstico, siete de cada diez personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas declararon haberse sentido discriminadas en espacios educativos y la mitad manifestó haber vivido, por lo menos una vez, situaciones de acoso, hostigamiento o discriminación en el trabajo (CEAV y Fundación Arcoiris, 2016).

En otro estudio, 41.7% de las mujeres trans, 38% de los hombres trans y 38.5% de las mujeres lesbianas expresaron haber sufrido discriminación en el espacio público (Mendoza et al., 2015). De acuerdo con la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018, realizada por el Conapred y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el hogar es el primer espacio de rechazo y exclusión. 92% de las personas encuestadas informó que tuvieron que ocultar su orientación sexual o identidad de género a sus familias (Conapred y CNDH, 2018)

La prevalencia de estereotipos también puede entorpecer el acceso de las personas con orientaciones sexuales e identidades o expresiones de género no normativas a la justicia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado, por ejemplo, que cuando los prejuicios permean a las autoridades, las víctimas, así como sus familiares y amistades, tienen menores incentivos para denunciar actos de violencia (CIDH, 2015).

Ello es preocupante en un país donde, entre enero de 2013 y diciembre de 2017, se registraron al menos 381 asesinatos de personas de la diversidad sexual y de género presuntamente vinculados con su orientación sexual o identidad o expresión de género (Brito, 2018). Entre 2017 y 2021, se documentaron al menos 461 muertes violentas en México de personas de la diversidad por motivos presuntamente relacionados con su orientación sexual o identidad/expresión de género, de ellas 78 personas fueron asesinadas en 2021, lo que representa 6.5 víctimas al mes (Brito, 2022).

A la fecha se han realizado diversos avances en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad en las características físicas.

En el ámbito federal, desde su reforma en 2011, el artículo primero de la Constitución prohíbe todo tipo de discriminación basado en “preferencia sexual”.

El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2021–2024 establece diversas acciones puntuales dirigidas a combatir la homo-lesbo-bi-transfobia y en favor a la igualdad y no discriminación, independientemente de la orientación sexual, identidad, expresión de género o características sexuales de las personas.

La Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación (coordinada por CONAPRED, STPS e INMUJERES) reconoce a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, incluidas aquellas centradas en las personas de la diversidad sexual y de género.

Según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en 2015, limitar el matrimonio a las uniones heterosexuales es discriminatorio porque el fin de dicha institución no es la procreación. En consecuencia, las leyes estatales que limitan el contrato matrimonial civil a un hombre y una mujer son inconstitucionales (SCJN, 2015).

Con el acompañamiento de la sociedad civil, diversas instituciones públicas han desarrollado herramientas para promover la inclusión de las personas de la diversidad sexual y de género, por ejemplo:

1. Desde 2013, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) fue la primera institución en México en facilitar seguridad social a parejas del mismo sexo.
2. Desde 2014, la SCJN cuenta con un Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.
3. En 2016, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) reformó los Lineamientos para el trámite de pasaportes y del documento de identidad y viaje en el territorio nacional para eliminar los obstáculos para expedir los pasaportes de las personas trans y estableció mecanismos que protegen su identidad.
4. Ese mismo año, el CONAPRED publicó un Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, elaborado con la participación de un amplio grupo de especialistas, para uso de servidores y servidoras públicas, así como del público en general.
5. En 2017, el INE aprobó el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana.
6. A su vez la Secretaría de la Función Pública (SFP), a través de la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés y la Dirección General de Igualdad de Género, emitió las Recomendaciones Básicas para la atención a personas LGBTTTIQ+ en casos de denuncias o quejas de hostigamiento, acoso y discriminación ante el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

7. En 2018, la Procuraduría General de la República publicó el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.
8. Ese mismo año, el Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol) presentó el libro Derechos de las personas LGBTTTIQ+ en la política pública.
9. Además, la Primera Sala de la SCJN reconoció el derecho de una pareja homosexual a convertirse en padres por la técnica de reproducción asistida, al resolver el amparo en revisión 553/2018. Y con anterioridad la Segunda Sala de la SCJN avaló la concesión de pensiones a viudos, sin distinción de género, al resolver el amparo en Revisión 6043/2016. Por otro lado, la Primera Sala de la SCJN resolvió un asunto histórico sobre el acceso al reconocimiento legal de la identidad de género para personas trans en documentos oficiales, al tratarse del amparo en revisión 1317/2017.
10. A su vez, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen a la minuta que reforma diversas disposiciones de las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de asegurar el acceso y disfrute del derecho a la protección social, servicios y prestaciones, a los cónyuges y concubinos del mismo sexo. No obstante, el dictamen fue devuelto con cambios al Senado de la República para sus efectos constitucionales
11. En 2019, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) en coordinación con la Fundación Arcoíris por el respeto a la diversidad sexual A. C., publicaron los Diagnósticos nacionales sobre la discriminación hacia personas LGBTTTIQ+ en México, en materia de Salud, Educación, Trabajo y, Seguridad y Acceso a la Justicia.
12. En 2020, la Secretaría de Salud (Salud) emitió la 5ª versión del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual y Guías de Atención Específicas.
13. Ese mismo año, el CONAPRED publicó un compendio con las Acciones para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales 2016-2020. [2]

En cuanto a las leyes antidiscriminatorias estatales, las 32 entidades federativas cuentan con leyes contra la discriminación

Los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) pugnan por el reconocimiento del derecho a la identidad de género, teniendo como antecedente en 2009, la tesis que sostiene que la reasignación sexual es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género'.

[2] https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_DiversidadSexual_Noviembre2023_v3.pdf

Asimismo, tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, la protección a terceros y al orden público no debe afectar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, toda vez que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es; de esta forma se reconoce legalmente su existencia. En el año 2022 el matrimonio igualitario fue aprobado en Guerrero por la LXIII Legislatura; entre otros temas en los que se han avanzado es en la prohibición de las terapias de conversión, las cuales fueron prohibidas en 2024 y penalizadas de dos a seis años de prisión, en el Código Penal del Estado de Guerrero.

Además se instaura el 13 de noviembre como día para conmemorar el Día Estatal del Orgullo Trans por parte del Congreso Local.

En octubre de 2024, se presenta una iniciativa de la Ley de Identidad de Género en la LXIV Legislatura, la cual se aprobó en el mes de mayo de 2025 por unanimidad en el Pleno.

Esta serie de reformas legislativas han tenido como objetivo reconocer derechos a un sector de la población que tradicionalmente ha sido motivo de discriminación y violencia, por el solo hecho de ser diferente. La diversidad ha sido criminalizada al grado de que es necesario reformar los textos legales para hacer hincapié en el hecho de que los derechos son para todas las personas, pero en el caso de quienes se les niega ese reconocimiento, hay deberes reforzados para garantiza precisamente el respeto a esos derechos.

Con fundamento en lo anteriormente descrito, es que en la tesitura de avanzar en el reconocimiento de los derechos de todas las personas se propone modificar la fracción VIII del Artículo 5 de la Constitución Política estatal, conforme se establece en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5 . … **I. a VII. …** **VIII.** De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o	**Artículo 5 . …** **I. a VII. …** **VIII.** De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, **identidad de género, expresión de género y/u orientación sexual,** edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
menoscabe los derechos y libertades de las personas; IX. a XIV. … … XV. a XVII. … …	origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; IX. a XIV. … … XV. a XVII. … …

La reforma a la fracción VIII del Artículo 5 de la Constitución estatal aspira a garantizar desde la máxima norma en nuestra entidad, el derecho de igualdad y no discriminación, no sólo por razones de género como actualmente ya se establece, sino también considerando la identidad de género, expresión de género y/u orientación sexual.

Se trata de una reforma necesaria, fundada en la esencia de los derechos humanos y que contribuirá a fortalecer el basamento jurídico que se ha venido ampliando en Guerrero respecto a los derechos de las personas que integran la diversidad sexual.
Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5 . …

I. a VII. …

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, **identidad de género, expresión de género y/u orientación sexual,** edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

IX. a XIV. …
…

XV. a XVII. …
…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 177 fracción I inciso a), 241, 248, 254, 256, 343 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio y análisis de la **Iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Igualdad sustantiva** y la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,** y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

Que efectuado el análisis a los Proyectos de Decreto en cuestión, se arriba a la conclusión de que son procedentes parcialmente en virtud de que se apegan al régimen constitucional, no son violatorios de derechos humanos, ni se encuentran en contraposición con ningún ordenamiento legal. En el análisis de la iniciativa se establecieron las siguientes consideraciones:

1.- Que con fecha 14 de noviembre de 2024, se aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto relativo a la Minuta de Reforma y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Igualdad Sustantiva, perspectiva de género, derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, por parte del Congreso del Estado de Guerrero.

2.- Que el Estado Mexicano ha firmado diversos instrumentos internacionales que abordan el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en materia de una vida libre de violencia, entre las que podemos mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, en el artículo primero, por su parte, el artículo segundo reconoce que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la declaración, "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma. religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

3.- Que la igualdad es un valor que supone que todas las personas son dignas de gozar de libertad y de ejercer todos los derechos que le son inherentes en su calidad de seres humanos. La igualdad sustantiva, por su parte, supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública

4.- Que ante la brecha de desigualdad existente entre mujeres y hombres, ha resultado necesaria la transversalización de la perspectiva de género y la igualdad sustantiva en el país. La que tiene como referente la firma de México en 1995 de la Plataforma de Acción del IV Conferencia Internacional de las Mujeres celebrada en Beijing, China, donde el país se comprometió a integrar la perspectiva en sus planes, programas y proyectos de gobierno. Esta estrategia se ha implementado en el país como una de las herramientas clave de gobierno y de la función pública, asumiendo el compromiso de transformar la Administración Pública, por lo que ante esta iniciativa, el Estado de Guerrero, logrará dar un gran paso en la materia.

5.- Que los marcos jurídicos no sólo deben ser entendidos por las personas profesionales del derecho, necesitan ser comprendidas por todas las personas, sólo así podremos ver la dirección en la que apuntarán nuestras acciones para lograr los objetivos que aspiramos, como los aspectos instituidos para asegurar condiciones de vida dignas para todas las personas.

6.- Que la igualdad y no discriminación es una norma de ius cogens, es decir, que ha sido aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto, no admite acuerdo en contrario y únicamente puede ser modificada por otra norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter, está prevista en diversos ordenamientos y cuando no se encuentra de forma expresa está presente en función de la interpretación. Se inserta en tratados y convenciones internacionales tanto del sistema universal y en el sistema interamericano al cual pertenece México, así como en sentencias y opiniones consultivas determinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o bien observaciones generales o recomendaciones emitidas por los Comités de Naciones Unidas.

7.- Que en en el Estado se elaboró el Programa Especial de Igualdad de Género que no solo consideró la alineación y armonización con el marco normativo nacional y estatal. También se hizo tomando el cuenta el instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres más relevante: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), tratado internacional vinculante, que garantiza los derechos de las mujeres y las niñas en el nivel constitucional. La CEDAW sustenta el Objetivo 5 que a la letra manifiesta que "Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas" de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus metas, con los cuales se concreta la ruta para avanzar de manera acelerada al logro de la igualdad sustantiva.

8.- Que la igualdad ante la ley no necesariamente llega a consolidarse en los hechos de la vida cotidiana; bien se dice que hay un abismo entre el jure y el facto, no porque esté prescrito un precepto se logra instrumentar en las políticas públicas y mucho menos practicarse en la cotidianeidad, incluso hay derechos que cuando se carece de recursos para lograrlos, el Estado puede apelar al principio de progresividad; esto no sucede con el derecho a la igualdad porque es un derecho autónomo y normativo, es decir, se debe de cumplir independientemente de cualquier situación ya que no tiene limitaciones. Alda Facio nos dice que "el derecho humano a la igualdad es indispensable para poder gozar de los otros derechos".

9.- Que en la mayoría de los postulados y políticas públicas se habla de la igualdad de oportunidades, que hace referencia a que todas las personas tengan las más posibilidades de acceder a los recursos y a los servicios.

10.- Que para garantizar que lo sustantivo se vuelva realidad, no solo se debe invocar la oportunidad del acceso, es necesario considerar otras igualdades: de trato, de participación y de los resultados; en otras palabras, la permanencia en el proceso continuo del sistema educativo con la misma posibilidad de calidad y pertinencia para todas las personas y, ante todo y sobre todo, en los resultados.

La igualdad debe medirse en función de que se haya logrado un proceso total de igualdad e igualitario.

11.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió entre igualdad formal e igualdad sustantiva. Primero, sobre la igualdad formal señaló que "el principio de igualdad contiene rasgos esenciales, que a continuación se resumen: • No toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción a la garantía de igualdad, ésta sólo la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carecen de una justificación objetiva y razonable. Dicha justificación debe fundarse en criterios objetivos y suficientemente razonables, de acuerdo con los criterios o juicios de valor generalmente aceptados que podrán ser apreciados en la exposición de motivos o advertirse de la misma norma. • Por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente válida, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal disposición sean adecuadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador, sean proporcionales. Los parámetros

antes desarrollados permiten construir la noción del concepto de derecho humano a la igualdad formal a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.

12.- Que la Corte ahondó en el significado de la igualdad sustantiva, concluyendo que "no es posible considerar que el derecho a la igualdad y no discriminación se agota con el concepto de igualdad formal (igualdad en la ley y frente a la ley), pues en muchas ocasiones, dicho principio es insuficiente para hacer frente a los casos de leyes en apariencia neutrales; la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

13.- Que es necesario recordar que la discriminación consiste en tratos arbitrarios basados en criterios prohibidos que tienen como fin o resultado que se anule o limite un derecho. Entonces, en cumplimiento de la obligación de promover, se debe modificar el paradigma que se ha construido con relación a qué significa la igualdad, sin que se borren o invisibilicen las diferencias y las desventajas, sino que se remuevan los obstáculos y se creen condiciones favorables para el ejercicio de los derechos. Urge esparcir en toda la sociedad, en el sector público y privado, que son indispensables tratos diferenciados cuando no hay igualdad de condiciones para el ejercicio de los derechos, ejemplo de esto son las acciones afirmativas. Sin embargo, estas no han sido suficientes, la práctica debe ser generalizada y normalizada, al mismo tiempo que se debe trabajar en las causas estructurales.

14.- Que los componentes de la Perspectiva de Género son: a) Análisis de Desigualdades: Examina cómo las desigualdades de género afectan el acceso a recursos, oportunidades y derechos. Esto incluye la identificación de barreras y discriminaciones específicas que enfrentan las mujeres y otros géneros en diferentes contextos; b)Interseccionalidad: Reconoce que las experiencias de desigualdad de género están interrelacionadas con otras formas de discriminación, como las basadas en raza, clase social, orientación sexual, discapacidad, entre otras; c) Transformación de Normas: Busca cuestionar y cambiar las normas y prácticas culturales, sociales e institucionales que perpetúan estereotipos y desigualdades de género, y d) Participación y Empoderamiento: Promueve la participación equitativa de todas las personas, independientemente de su género, en la toma de decisiones y en el acceso a oportunidades

15.- Que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres ha permitido observar la complejidad del problema público y las diversidades de tipos, así como

los ámbitos en los que se presentan, además se han hecho visibles otras formas de violencias que estaban socialmente aceptadas o que no se identificaban como tales. Debemos de resaltar que las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas es una violación grave de los derechos humanos. Su impacto puede ser inmediato como de largo alcance. e incluye múltiples consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales, para mujeres y niñas, pues afecta negativamente el bienestar de las mujeres e impide su plena participación en la sociedad.

16.- Respecto al principio de Paridad, se realizó una importante reforma que se publicó el 6 de junio de 2019 a la Carta Magna, la cual en el artículo 35 reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad de género, mismo principio que, de acuerdo con el artículo 41, debe de ser observado para los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes locales, lo mismo sucede con el Congreso de la Unión. conforme a los artículos 53 y 56, y el Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 94. La paridad de género en la administración pública se refiere a la participación equilibrada y equitativa de mujeres y hombres en todos los niveles y cargos, desde puestos de liderazgo hasta la toma de decisiones. Implica garantizar que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres para acceder a empleos públicos, ser promovidas y ocupar puestos de responsabilidad, así como asegurar que las políticas públicas tengan en cuenta las necesidades y perspectivas de ambos géneros.

17.- En este marco, la paridad es interpretada desde tres vertientes: 1. Como principio, la paridad constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva. 2. Como derecho constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer legalmente, para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos. 3. Como regla procedimental se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos, para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida humana. En el caso de la Administración Pública Estatal permitirá cambiar el equilibrio de poder tanto a escala individual como institucional.

Al respecto de todo lo planteado en el presente documento, es importante señalar las siguientes conclusiones:

Primera. El Máximo Tribunal ha sostenido que la igualdad sustantiva o en los hechos es aquella que "se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social”

Segunda. México ha dado respuesta a las demandas internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, modificando su marco normativo para ampliar el reconocimiento de aquellos y convertirse en garante de su ejercicio, ha organizado acciones en los tres órdenes de gobierno y en los tres Poderes de la Unión, para garantizar los derechos humanos de

mujeres y hombres, que son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados y convenios internacionales que el país ha suscrito para promover la igualdad de género, por lo que incorporarlo a la Constitución del Estado de Guerrero permitirá cumplir con el nuevo de paradigma en materia de igualdad sustantiva.

Tercera. Reconocer la igualdad sustantiva obliga a las autoridades estatales y municipales a adoptar medidas específicas, temporales y permanentes, para eliminar desigualdades estructurales. Esto crea dentro de la Constitución Local la posibilidad para impulsar acciones afirmativas reales, y no sólo simbólicas.

Cuarta. Garantizar la paridad de género en cargos dentro de la Administración Pública estatal, amplía la participación política de las mujeres. Es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar el país, dado que, parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad.

Quinta. Incluir en la Constitución Local, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia impulsa que el Estado implemente mecanismos efectivos y protocolos con perspectiva de género. La violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y una problemática social de gran magnitud, por lo tanto, necesaria de atender. Las causas de esta son profundas, anclada principalmente en el orden patriarcal que discrimina, subvalora y subordina lo femenino frente a lo masculino. Se presenta de forma clara y contundente como: agresiones físicas, sexuales, o en su forma más extrema, el feminicidio; pero también, en formas menos perceptibles o visibles como la violencia emocional o psicológica, el hostigamiento sexual, el lenguaje sexista u otras formas simbólicas de violencia.

Sexta. El reconocimiento del derecho de las niñas, niños, adolescentes y mujeres de ser objeto de deberes reforzados de protección por parte de las autoridades estatales y municipales es un aspecto fundamental, que se vincula con las medidas de protección que se emitan por parte de las autoridades competentes ante el riesgo de violencia de género. Este reconocimiento constitucional del derecho a protección es fundamental, ya que sienta la base para un fortalecimiento de la actuación preventiva de las autoridades respecto a quienes enfrentan algún tipo de violencia de género que pueda escalar en perjuicio de la integridad de las víctimas. Esta modificación se concentró en la fracción II del artículo 5 de forma integral, con lo que se hace innecesario adicionar una fracción XVIII al mismo artículo, manteniendo como un aspecto de alta prioridad el garantizar la protección de las víctimas de este tipo de violencia.

Séptima. En cuanto a la propuesta de reformar la fracción X del artículo 5 de la Constitución local, es importante establecer que la garantía de protección de niñas, niños y adolescentes que propone la iniciativa de mérito ya fue considerada en la reforma a ese mismo artículo que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 43 Alcance III de fecha 30 de mayo de 2025, posterior a la presentación de la iniciativa por lo que se considera atendida la propuesta:

> **X.** Los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán preferentes sobre cualquier uso y costumbre, el estado y la sociedad estarán obligados a garantizar la protección de sus derechos, principalmente aquellos que se refieran a su desarrollo personal integral y a la adopción de medidas que su condición como persona exijan.

Séptima. La igualdad de remuneración significa que las mujeres y los hombres tienen el derecho a recibir la misma remuneración por un trabajo de igual valor. Esto significa asegurar que las mujeres y los hombres que realizan trabajos idénticos o similares reciban la misma remuneración. También significa que las mujeres y los hombres deberían percibir el mismo salario cuando el trabajo que realizan es completamente diferente, pero puede demostrarse que tiene el mismo valor al evaluarse sobre la base de criterios objetivos. Estos criterios objetivos tienen en cuenta factores como las competencias, las calificaciones, las condiciones de trabajo, los niveles de responsabilidad y los esfuerzos que requiere el trabajo.

Octava. Respecto a la reforma planteada al artículo 139 para armonizar el Contenido de la Constitución federal con la del estado en torno a la creación de una fiscalía especial al interior de la Fiscalía General del Estado, dedicada a la investigación de los delitos de violencia de género contra las mujeres, como una medida para proteger su derecho a una vida libre de violencia, es conveniente resaltar que a partir del análisis realizado de la misma, se plantea que la reforma sea al artículo 140 que establece parámetros para la integración de la estructura de la institución de procuración de justicia de la entidad, adicionando un inciso específico para incluir la Fiscalía Especializada en investigación de los delitos refridos anteriormente. De esta forma, se fortalece el basamento jurídico de actuación de la Fiscalía General del Estado respecto a la investigación de ese tipo de delitos, abriendo cabe descatacar que a la fecha existen dentro de la estructura de la fiscalía áreas específicas para la investigación de violencia familiar, así como para la Investigación del Delito de Feminicidio, Homicidio Doloso Cometido en Agravio de Mujeres y demás Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género.

Novena. La propuesta para incorporar expresamente en la Constitución Local, el derecho a la igualdad y no discriminación por condiciones de identidad de género, expresión de género, preferencia sexual, orientación sexual y características sexuales, es un avance crucial hacia la plena inclusión y protección legal no sólo de las personas LGBTTTIQ+, sino que su alcance es aún mayor. Para nutrir la fracción VIII del artículo 5 y robustecer la protección contra toda forma de discriminación, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente modificar la alusión a “género”, para incorporar conceptos vigentes que en la realidad están siendo factor de discriminación e incluso de violencia basada en prejuicios, estigmas y estereotipos socialmente aceptados. En ese sentido, se diferencía entre identidad de género y expresión de género, en virtud de que la primera se refiere a la forma en como una persona se identifica en tanto que la segunda se remite a la forma en que la persona se presenta en el ámbito público a través de rasgos como vestimenta o aspectos conductuales. En cuanto a “preferencia sexual” se enfoca a la forma en como la persona decide ejercer sus relaciones afectivas con otras personas; la “orientación sexual” refiere a la atracción que siente la persona respecto a otras, sin que ello implique necesariamente el establecimiento de una

relación afectiva, en tanto que las "características sexuales" hacen referencia a casos de discriminación motivados por el aspecto físico de los caracteres sexuales de las personas, por nacimiento o como resultado de algún procedimiento clínico que implicó la afectación a algún órgano del cuerpo, como ocurre en los casos de cáncer de pene o de cáncer de mama. Es así como la Comisión Dictaminadora considera como base para esta modificación constitucional el ampliar la garantía de protección conferida en el marco normativo estatal a todo tipo de discriminación.

Décima. La iniciativa analizada implica una reforma constitucional que no solo fortalece el marco legal de Guerrero, sino que sella una transformación integral hacia una sociedad más justa, inclusiva y equitativa; Garantizan derechos de manera efectiva, no sólo simbólica; fortalecen la participación política de mujeres y diversidad sexual; permiten reconocer y sancionar nuevas formas de violencia e incentivan una transformación cultural y mejoran la percepción institucional".

Que en sesiones de fecha 13 de agosto del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de igualdad sustantiva. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 256 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 5 Fracciones II, VIII y X; 6 numeral 1, 87 primer párrafo y numerales 1 y 2, 139 primer párrafo y 171 numeral 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. …
I. …

II. **Derecho a la libertad, a vivir una vida libre de violencia y a la seguridad personal, individual y colectiva**. Nadie puede ser privado o limitado en su libertad, sino con plena observancia de los procedimientos y garantías previstos en las normas de la materia y el respeto a los derechos humanos**. Las autoridades del estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen deberes reforzados de protección hacia las mujeres, así como de conocer de las medidas u órdenes de protección en materia de violencias de género en contra de las mujeres, niñas y niños, en términos de las leyes aplicables**;

De la III. a la VII. …

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, **identidad de género, expresión de género, preferencia sexual, orientación sexual, características sexuales,** edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

IX. …

X. El Estado **tienen la obligación de garantizar los** deberes de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y a la adopción de las medidas que su condición exijan de la familia y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior; Los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán preferentes sobre cualquier uso y costumbre, el estado y la sociedad estarán obligados a garantizar la protección de sus derechos, principalmente aquellos que se refieran a su desarrollo personal integral y a la adopción de medidas que su condición como persona exijan

De la III. a la XVII. …

Artículo 6. …

1. …

I. El derecho al trabajo, para promover el máximo de prosperidad y bienestar común de la sociedad. El Estado de Guerrero garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho. **A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género; la ley establecerá los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género;**

De la II. a la VIII. …

Del a) al f) …

De la IX. a la X: …

2. …

3. …

Artículo 87. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, **la persona titular del Poder Ejecutivo** se auxiliará de **secretarias y** secretarios de despacho y de **las personas servidoras públicas** que las necesidades de la administración pública demanden, en los términos de la ley orgánica respectiva.

1. La ley establecerá los requisitos que deban cumplir **las secretarias y** secretarios de despacho, **las personas titulares** de las dependencias y entidades de la administración pública, así como **las personas servidoras públicas a** su cargo; y

2. Al efecto, se observarán los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, especialización, profesionalismo, **paridad** de género e igualdad de oportunidades**, conforme las formas y modalidades que las leyes determinen.**

Artículo 139. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, **perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos.

Del 1. al 8. …

Artículo 171. …

1. …

2. …

3. La administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva. **Deberá observar el principio de paridad de género, conforme las formas y modalidades que las leyes determinen**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 2 y se recorre el subsecuente, y un inciso e) a la fracción III del Artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 2. …

…

…

El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

…

Artículo 140. …

De la I. a la III. …

Del a) al d) …

e) F**iscalía especializada de investigación de delitos relacionados con la violencia de género;**

De la IV. a la VII. …
…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales procedentes.

TERCERO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
JESÚS PARRA GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 256 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 256 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2025, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Cuarta Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que las Diputadas, Gloria Citlali Calixto Jiménez, Araceli Ocampo Manzanares, Leticia Mosso Hernández, Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, Obdulia Naranjo Cabrera y los Diputados Alejandro Carabias Icaza, Joaquín Badillo Escamilla y Robell Uriostegui Patiño, integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Morena, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, respectivamente, en uso de las facultades establecidas en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Que la Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, en uso de las facultades establecidas en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Tercero. Que en sesiones de fecha 14 de mayo y 03 de junio del 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas de referencia y se turnaron a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de ley correspondientes.

Cuarto. Que en sesión de fecha 13 de agosto del 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Decreto Número 256 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de igualdad sustantiva.

Quinto. Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199, numeral 1, fracción III de la Constitución Política local, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, se giraron los oficios correspondientes, a los Ayuntamientos de los Municipios que integran nuestra entidad federativa, por el que se les da a conocer la reforma antes mencionada.

Sexto. Que con fecha 25 de marzo del presente año, la Secretaría de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, rindió informe a la Presidencia de este cuerpo colegiado, en el sentido de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto al Decreto Número 256 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de igualdad sustantiva.

Séptimo. Que el informe de referencia deja constancia de **46** votos aprobatorios, realizados por los municipios siguientes:

1. Acatepec
2. Ahuacuotzingo
3. Apaxtla de Castrejón
4. Atlixtac
5. Atoyac de Álvarez
6. Buenavista de Cuéllar
7. Chilapa de Álvarez
8. Chilpancingo de los Bravo
9. Cocula
10. Copala
11. Copalillo
12. Coyuca de Benítez
13. Cuajinicuilapa
14. Cutzamala de Pinzón
15. Eduardo Neri
16. Florencio Villarreal
17. Huitzuco de los Figueroa
18. Iguala de la Independencia
19. Igualapa
20. Ixcateopan de Cuauhtémoc
21. José Joaquín de Herrera
22. Juan R. Escudero
23. La Unión de Isidoro Montes de Oca
24. Mártir de Cuilapan
25. Mochitlán
26. Ñuu Savi
27. Olinalá
28. Ometepec
29. Pedro Ascencio Alquisiras
30. Petatlán
31. Quechultenango
32. San Marcos
33. San Nicolás
34. Santa Cruz del Rincón
35. Taxco de Alarcón
36. Tecoanapa
37. Tecpan de Galeana
38. Tetipac
39. Tixtla de Guerrero
40. Tlacoachistlahuaca
41. Tlalchapa
42. Tlalixtaquilla de Maldonado
43. Tlapa de Comonfort
44. Xochistlahuaca
45. Zihuatanejo de Azueta
46. Zitlala

Octavo. Que realizado el cómputo, se tiene que 46 municipios aprobaron el Decreto Número 256, por lo que se hace procedente que en términos de los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicado en forma análoga y 199 de la Constitución Política local, este Honorable Congreso del Estado realice la declaratoria de validez del Decreto Número 256 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de igualdad sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

A C U E R D O

ARTÍCULO ÚNICO. En términos de lo dispuesto por el artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se declara que las reformas contenidas en el Decreto Número 256 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de igualdad sustantiva, aprobado por el Honorable Congreso del Estado con fecha 13 de agosto del año 2025, pasen a formar parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, en virtud de haberse aprobado por la mayoría de la totalidad de los Municipios del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. Túrnese a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos Legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

Efemérides

03 de Noviembre

1592. *Se funda la villa de San Luis Mexquitic, hoy San Luis Potosí, capital de ese mismo estado. Fue un centro minero novohispano de importancia.*

1973. *Muere Arturo de Córdova, actor de la "Época de Oro" del Cine Mexicano.*

1792. *En la Nueva Galicia, actual Estado de Jalisco se funda la Real Universidad de Guadalajara.*

PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....$ 3.52

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....$ 5.87

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....$ 8.21

Precio del Ejemplar

DEL DÍA .....$ 26.98

ATRASADOS.....$ 41.06

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....$ 587.72

UN AÑO.....$ 1,261.08

Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....$ 1,032.33

POR UN AÑO .....$ 2,035.33

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/

DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

Lic. Omar Carmona Romero
Director General del Periódico Oficial